

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.931.— APARTADO 329  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los datos oficiales relativos a la riqueza inmueble y las manifestaciones reiteradamente hechas por representantes autorizados de los contribuyentes, permiten afirmar la posibilidad de exigir a la propiedad territorial un gravamen superior al que actualmente soporta. Del seno de la masa contributiva han salido voces prestigiosas que proclaman la necesidad de ayudar al fortalecimiento de la Hacienda nacional con aquellos sacrificios que sean equitativos en su generalidad, proporcionados en su cuantía y fáciles en su prestación.

El Gobierno estima preciso recoger esa patriótica oferta. Hubiera procedido, no obstante, con notorio y desmedido rigor si hiciese objeto de elevación a todos los líquidos imponibles, y aun si a los elevados les aplicase idénticos recargos. Por lo que respecta a la riqueza rústica, se presentan tres casos perfectamente distintos: el de las fincas que tributan en régimen de cupo, por amillaramiento; el de las que tributan por Avance catastral, pero con sujeción a tipos evaluatorios anteriores al año 1915, y el de las que, estando catastradas, han sido objeto de valoración o revisión, conforme a tipos evaluatorios calculados en dicho año o posteriormente. Las fincas del tercer grupo deben quedar exentas de todo recargo; por considerarse aproximados a los valores actuales los que en su día le fueron asignados; las del primero y del segundo grupo deben, por el contrario, ser objeto de nuevo gravamen. Estos aumentos, sin embargo, no han de ser generales, pues admitiendo la posibilidad de que excepcionalmente resulten excesivos o improcedentes, hay

que dar facilidades para dejarlos sin efecto o reducirlos, según los casos, bien a petición de los contribuyentes, bien de oficio por la misma Administración. Además, se debe excluir del aumento, en ciertos casos, aquellas fincas respecto de las cuales sus propietarios, al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, hubiesen presentado declaración de sus verdaderos valores.

En cuanto a la riqueza urbana, corresponde aplicar análogo criterio. Las fincas enclavadas en términos municipales cuyos Registros fiscales de edificios y solares no han sido puestos en vigor, soportan ya recargos que se aproximan al 100 por 100. Por lo tanto, para ellas no hay que pensar en mayor gravamen. Las situadas en Municipios que tienen Registro fiscal en vigor, pero no comprobado, deben sufrir una elevación del líquido imponible; así como, en distinta cuantía, las que radiquen en Municipios cuyo Registro fiscal está comprobado antes de 1917. En general, han de quedar excluidas en ciertas condiciones las que hayan sido objeto de valoración o declaración durante dicho año o posteriormente; admitiéndose también la posibilidad de excepciones, bien a petición de los interesados, bien por acuerdo de la Administración. Como excepciones específicas proceden una total y otra parcial: la total para las fincas comprendidas en zonas de ensanche, en atención al recargo que ya sufren, y la parcial para las situadas en términos municipales en que se perciba como recurso municipal la llamada décima, pues en este caso la elevación sólo deberá ser de un 10 por 100.

Han de ser complemento de las disposiciones que quedan esbozadas dos interesantes. Refiérese la primera a la exención total durante un año, y la parcial de la mitad de la cuota durante otro, en beneficio de los arrendatarios que, al cabo de diez años de serlo, sin interrupción, de una finca, la adquieran en plena propiedad. La segunda atañe a la liquidación definitiva del recargo de 16 centésimas sobre la contribución territorial que en parte venía abonándose a los Ayuntamientos, los cuales sólo deberán percibirlo en lo sucesivo en tanto en cuanto el sobrante que se les haya entregado durante el ejercicio en curso exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos. La razón de esta medida, que sólo ligeramente dañará

a ciertos Municipios, es obvia. El recargo fué atribuido al Estado en 1901, como compensación del traspaso de algunas atenciones de Primera enseñanza que en el mismo año se verificó; el coste de esas atenciones es en 1926 superior al doble y aun al triple de la cantidad en que en 1901 se las cifró, y no obstante, el Estado seguía devolviendo a los Ayuntamientos el exceso de las 16 centésimas— acrecidas por diversas reformas tributarias y por los trabajos catastrales—sobre el importe primitivo, no sobre el actual, de las susodichas atenciones. Hecho el estudio, Municipio por Municipio, del coste actual, se llega a la consecuencia de que supera al importe íntegro de las 16 centésimas; pero como la reversión total del recargo al Estado ocasionaría serio problema en algunas Haciendas municipales, para las que el sobrante de aquéllas supone uno de los más saneados ingresos, debe adoptarse una solución intermedia, que consiste en dejar sin efecto la reversión en cuanto el sobrante que se reivindica para el Tesorero exceda del 5 por 100 del respectivo presupuesto municipal de ingresos en curso.

Tales, son Señor, las líneas generales del proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CALVO SOTELLO.

#### REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el ejercicio semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926 se considerarán aumentados, a los efectos de la contribución territorial, salvo lo que se preceptúa en el artículo 2.º:

a) En el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluida en el repartimiento de la contribución, tribute en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos a ella correspondientes.

b) En el 20 por 100, como máximo, los líquidos imponibles de los Mu-

nicipios cuyo Avance catastral, cualquiera sea la fecha en que haya sido puesto en vigor o revisado, se ajuste a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las respectivas Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda. La mencionada propuesta deberá ser formulada por las repetidas Jefaturas antes del 1.º de Agosto próximo.

c) En el 25 por 100 los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor, pero no comprobados.

d) En el 20 por 100 como máximo, los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares que, comprobados antes del año 1917, no hayan sido revisados durante ese año o posteriormente ni se hallen en revisión en la actualidad.

Previa propuesta de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, fundada en la que a su vez formulen razonadamente las Jefaturas del servicio provincial del Catastro de la riqueza urbana antes del 1.º de Agosto próximo, el Ministerio de Hacienda deberá reducir o dejar sin efecto dicho aumento en aquellos Municipios en que, a juicio de las citadas Jefaturas, así proceda.

Artículo 2.º Se exceptúan de los aumentos establecidos en el artículo anterior los líquidos imponibles: a) de las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones, por las que se satisfaga el correspondiente recargo extraordinario de la contribución; b) en general, de las fincas que por cualesquiera causas hayan sido objeto de valoración por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda durante el año 1917 o posteriormente.

En cuanto a las fincas respecto de las cuales hayan formulado declaraciones los contribuyentes al amparo de los Reales decretos de 14 de Noviembre y 1.º de Diciembre de 1923 y 29 de Julio de 1925, solamente serán aumentados los líquidos imponibles en el importe de la diferencia en me-

nos, cuando la hubiere, entre la cifra por aquéllos declarada y el resultado de aplicar a la riqueza que antes de la declaración constaba en los documentos de la Hacienda el respectivo tanto por ciento de aumento señalado en este Decreto-ley.

Para que sean concedidas las excepciones determinadas en los párrafos primero, apartado b), y segundo de este artículo, será preciso que lo soliciten los contribuyentes interesados en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Tratándose de fincas sitas en Municipios en que se halle legalmente establecido, como recurso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución territorial urbana, el aumento de los líquidos imponibles, si procediere, será solamente de un 10 por 100.

Artículo 3.º Contra los aumentos a que se refieren los artículos anteriores, si se tratase de riqueza en régimen de cupo, solamente podrán interponerse reclamaciones extraordinarias de agravio, que se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en lo que no se hallen modificadas por las de este Decreto-ley.

En cuanto a la riqueza en régimen de cuota, podrán reclamar los Ayuntamientos, las Juntas periciales, las Asociaciones oficiales representativas de contribuyentes, las colectividades de propietarios y los particulares contribuyentes.

En todas las reclamaciones de que trata este artículo deberán proponerse cifras sustitutivas de las que se impugnen.

Las reclamaciones tendrán que ser presentadas dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto-ley.

Artículo 4.º Una vez presentadas en forma las reclamaciones a que se refiere el artículo precedente, se verificarán, si fuesen precisos, los correspondientes trabajos de comprobación.

Con tal objeto, la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial designará el personal técnico que deba realizar dicha labor. Por el Jefe de la Comisión comprobadora se formulará un presupuesto de gastos en relación con la índole de los trabajos que aquélla haya de realizar.

Depositada por los reclamantes en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, a disposición del Jefe de la Comisión comprobadora, la cantidad presupuesta como gastos, se procederá a realizar los trabajos de comprobación.

El Ministro de Hacienda deberá acordar la devolución de la cantidad presupuesta y que se abonen de oficio los gastos realizados en la comprobación si, terminada ésta, resulta que se ajustan a la realidad las cifras propuestas por los reclamantes o no difieren de las que arroje dicha comprobación en cantidad superior al 5 por 100.

Artículo 5.º Los acuerdos que se dicten sobre las reclamaciones referidas en los artículos precedentes, cuando impliquen variación de los líquidos imponibles, surtirán efectos tributarios desde el trimestre natural correspondiente a la fecha de dichas reclamaciones.

Contra aquellos acuerdos se podrá a su vez reclamar con sujeción a las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Los aumentos que en la contribución territorial produzca la aplicación de las disposi-

ciones anteriores en el próximo ejercicio semestral quedará en su totalidad a favor del Tesoro público, sin que, en consecuencia, se pueda satisfacer a las Diputaciones Provinciales ni a los Ayuntamientos participación alguna en las cuotas correspondientes a dichos aumentos.

Artículo 7.º A los arrendatarios de fincas rústicas que las adquieran en plena propiedad, a partir del 1.º de Julio próximo, les será concedida exención total de la contribución territorial durante un año y de la mitad de la respectiva cuota durante el año siguiente.

Para que tal exención pueda otorgarse y mantenerse será preciso que la solicite, mediante instancia documentada, el propietario interesado o su representante legal, y se cumplan los requisitos siguientes: 1.º Que el arriendo de la finca a que la exención se refiera cuente, al menos, diez años de duración no interrumpida, computándose a este efecto el tiempo que hayan llevado dicho arriendo, también sin interrupción, los ascendientes del arrendatario. 2.º Que la adquisición de la finca se realice en plena propiedad, aunque el precio deba hacerse efectivo en varios plazos. No podrá concederse el beneficio de exención en los casos de venta con pacto de retro. 3.º Que el contrato de compraventa se haya formalizado mediante escritura pública e inscrito en el Registro de la Propiedad.

Se considerará nula la exención declarada si el propietario enajena o cede en arriendo, usufructo o precario la finca de que se trate antes del término del período de exención, viniendo en tal caso obligado a reintegrar al Tesoro el importe de la contribución correspondiente, y respondiendo de ello subsidiariamente en todo caso el adquirente o cesionario. A estos efectos, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que la enajenación o la cesión se hubiesen formalizado, el propietario deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa del duplo de la contribución a reintegrar.

A todos los efectos de este artículo tendrán la consideración de arrendatarios los colonos y aparceros.

No hará perder el título de arrendatario la circunstancia de arrendar, por uno o más años, pastos, rastrojeras, leñas, maderas, carbones y aprovechamientos semejantes en fincas agrícolas, o frutos maduros sin recolectar, aunque los gastos de recolección corran a cargo del adquirente.

Artículo 8.º A partir del próximo ejercicio semestral dejarán de practicar las oficinas de Hacienda las liquidaciones que anualmente, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y disposición transitoria primera de la ley de 12 de Junio de 1911, venían girando entre el importe de las atenciones de primera enseñanza, consignadas en los presupuestos municipales para el ejercicio de 1901, y el de las 16 centésimas de recargo de las cuotas de la contribución territorial.

Las liquidaciones por el concepto expresado practicadas en el ejercicio de 1925-26, tendrán el carácter de definitivas a los efectos del artículo siguiente.

Artículo 9.º Si de la liquidación que en el ejercicio económico de 1925-26 se haya practicado a cada Ayuntamiento resultase una diferencia en más del importe de las 16 centésimas de

recargo de las cuotas de contribución territorial en relación con el de los gastos de primera enseñanza, el Estado reconocerá a la respectiva Corporación municipal, como crédito a su favor, el importe de la aludida diferencia en la parte en que exceda del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos del propio Ayuntamiento en el dicho ejercicio de 1925-26.

Los créditos que en la forma expresada se reconozcan a los Ayuntamientos tendrán el carácter de definitivos e invariables, como partidas a consignar en los presupuestos municipales de ingresos en los sucesivos ejercicios.

Artículo 10. El pago de los créditos a que se refiere el artículo anterior se realizará por el Estado, a metálico, por formalización o por cualquiera otro medio que acuerde el Gobierno, debiendo verificarse, en los dos primeros casos, por trimestres, semestres o años, según que la cuantía del crédito reconocido exceda de 1.000 pesetas, sea superior a 400 pesetas sin pasar de 1.000, o no exceda de 400 pesetas.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se apongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Palacio, a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTEL

## Gobierno Civil

*Censo de ganados y carruajes*

RECTIFICACION

CIRCULAR

Habiéndose padecido error al citar la excepción de asnos en la circular de este Gobierno, fecha 1.º del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 183 de 3 del corriente, referente a la formación del censo de ganado y carruajes de tracción animal, queda rectificada dicha circular en el sentido de que la excepción es de perros y no de ganado asnal, como se dice en aquella circular.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,  
José Die y Mas

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

(Núm. 2.350)

*Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚMERO 79

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de sarna en el término municipal de Pelayos de la Presa, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,  
José Die y Mas  
(Núm. 2.313)

CIRCULAR NÚMERO 80

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley

de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Aravaca, que fué declarada oficialmente con fecha 30 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 4 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,  
José Die y Mas

(Núm. 2.319)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Mollá Arroyo (Luis), natural de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico, de veintiséis años de edad, hijo de Luis y de Ricarda, procesado por estafa, sumario 636-917, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, a fin de notificarle un auto dictado por la Superioridad, por el que se decreta su prisión.

Madrid, 30 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.

Indalecio de Miguel

V.º B.º

El Juez,  
Miguel Torres

(B.-1.051)

CENTRO

Castillo Olivares (Fernando del), de estado casado, profesión empresario, de cuarenta y dos años, domiciliado últimamente en la calle de la Aduana, número 21, hotel Meuble, procesado por estafa en el sumario número 529 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Rafael López de Pando, con objeto de responder a los cargos que le resultan del expresado sumario.

Madrid, 30 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.

José Hurtado

Mariano Rodrigo

(B.-1.061)

Ramírez Santos (Paulino), hijo natural de Milagros Ramírez, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veinte años, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 5, procesado por tentativa de robo, sumario 361-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir lo acordado por la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 5 de Agosto de 1926.

El Secretario,  
P. S.

José Hurtado

Mariano Rodrigo

(B.-1.085)

Laguna Vallejo (Longinos), natural de Las Labores (Ciudad Real), hijo de Severiano y de Casimira, de estado soltero, profesión jornalero de cuarenta y cinco años, domiciliado últimamente en la calle del Conde de Romanones, 1, procesado por desobediencia, bajo el número 353 de 1926, com-

parecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 27 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo  
(B.—1.058)

Tarazaga (Sebastián), domiciliado últimamente en la calle Paulina Deodiaga, 6, patio (Puente de Toledo), comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por lesiones instruida por dicho Juzgado bajo el número 587 de 1926.

Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo  
(B.—1.057)

Figueras Jamendreu (Carlos), natural de Barcelona, de estado soltero profesión del comercio, de veintiocho años, hijo de Enrique y de Julia, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Bárbara, 25, procesado por hurto, bajo el número 1.244 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Ricardo Gómez García, para ser reducido a prisión decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo  
(B.—1.059)

Fraille de la Rubia (Alfonso), domiciliado últimamente en la calle del Sol, número 9, piso principal, comparecerá el día 29 de Agosto próximo, a las once de su mañana, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro para asistir a la vista que determina la Ley en juicio verbal de faltas por daños, instruida por dicho Juzgado bajo el número 273 de 1926.

Madrid, 29 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
Mariano Rodrigo  
(B.—1.060)

HOSPITAL

Romariz Creo (Antonio), natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), hijo de José y de Antonia, de treinta y un años, soltero, tipógrafo, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, número 53, principal, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, de Madrid, a fin de notificarle el auto de prisión que del mismo ha dictado la Superioridad en el rollo de la causa contra el mismo, seguida en dicho Juzgado por estafa y uso de nombre supuesto, con el número 1 de 1926, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 2.237) (B.—1.064)

López Junqueras (Eulogio), hijo de Mariano y de María, natural de Villanueva de las Torres, provincia de Valladolid, de estado soltero, profesión vendedor, de cuarenta y tres años, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 11, casa de dormir, procesado por hurto de un mantón, número del sumario 422-1926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Argote, a fin de llevar a efecto el auto de procesamiento y prisión decretada contra dicho individuo y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 27 de Julio de 1926.

El Secretario Judicial,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 2.237) (B.—1.065)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Fernández de la Guerra, natural de Cervera, hijo de Matias y Filomena, de cincuenta y cinco años, casado, cesante, habitante últimamente en la Corredera Alta, 17, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión, en sumario por estafa, número 524 de 1925; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

El mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte.

Madrid, 30 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante  
Antonio Falcón  
(Núm. 2.271) (B.—1.081)

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Paramés González, en nombre de D. Manuel Elías de la Peña, contra doña Bernarda López Arias y su hijo D. José Nuño de la Rosa López, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por segunda vez, y término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, los inmuebles embargados a los ejecutados, que, con su tasación, a continuación se expresan:

Inmuebles

Una casa, sita dentro del casco de Huerta de Valdecarrabanos, calle de Toledo, número veintitrés, con una extensión superficial de mil novecientos metros cuadrados; linda: al Norte, calle de Toledo; Saliente, casa de doña Victoria Sánchez Turrero y herederos de D. Angel Montero; Mediodía, casa de Pe-

dro Moya y otros y calle de la Oliva, y Poniente, calle del Triunfo y afueras de la población. Tasada en la cantidad de veintiocho mil pesetas.

Una viña, en término de Villasequilla, en la Peña Blanca, de caber seis hectáreas, treinta y cuatro áreas y veintitrés centiáreas; linda: al Norte, Vizconde de Palazuelos; Levante, Marcelino Adán; Sur herederos de Jesús Lillo, y Poniente, Manuela de Segovia. Tasada en la cantidad de once mil trescientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del de primera instancia de Ocaña, el día seis de Septiembre próximo, a las once, con las advertencias de que se carece de títulos de propiedad de los bienes embargados y que son objeto de la subasta, siéndole de cuenta del rematante proveerse de ellos; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta.

Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,  
Felipe González Bernabé  
V.º B.º  
El Juez interino de 1.ª instancia,  
Félix Gil  
(A.—1.003)

Sánchez Acebes (Elisa), domiciliada últimamente en la calle de Angel Pozas, número 7, comparecerá ante la Sección 3.ª de la Excelentísima Audiencia Provincial de esta Corte el día 7 de Octubre próximo venidero, a las diez de la mañana, para que asista como testigo al juicio oral en causa por amenazas contra Pedro Antonio López Sánchez, instruida por el Juzgado de instrucción de la Universidad, Secretaría de D. Fermín Suárez, con el número 425 de 1924.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.  
Anselmo de Lope  
(Núm. 2.207) (B.—1.046)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a la procesada Elvira Nieto Naverro, de dieciocho años, soltera, hija de Nicolás y Gumersinda, natural de Madrid y vecina de Vicálvaro, con domicilio en la calle de la Torrecilla, número 8, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ser constituida en prisión y emplazarla en el sumario que se la sigue, por lesiones, con el número 81 de este año; apercibiéndola que, de no hacerlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la Policía judicial se sirva practicar

activas gestiones para la busca, captura y conducción de dicha procesada a la Cárcel de este partido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares, a 27 de Julio de 1926.

El Secretario judicial,  
P. H.  
Francisco Gómez  
José María de la Llave  
(Núm. 2.224) (B.—1.071)

GETAFE

García Hombria (doña Amalia), domiciliada últimamente en Torrejón de Velasco, comparecerá, el día 4 y siguientes de Octubre próximo, a las diez y de su mañana, ante la Sección primera de la excelentísima Audiencia Provincial de Madrid, a prestar declaración en el acto del juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Fernando Moreno y otro, por homicidio por imprudencia.

Getafe, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.  
Faustino Martín  
(Núm. 2.248) (B.—1.067)

Lapeyre (María Teresa), domiciliada últimamente en Madrid, calle de Don Quijote, número 2, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe, para reconocerla los Médicos forenses y ofrecerla el sumario, que se instruye contra Eduardo Alvarez Muñoz, por lesiones por imprudencia; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Getafe, 28 de Julio de 1926.

El Secretario,  
P. S.  
Faustino Martín  
(Núm. 2.249) (B.—1.068)

COLMENAR VIEJO

Mauricio Jiménez (Tomás), de treinta y ocho años, estatura alta, delgado, moreno, afeitado, viste traje de paño oscuro, pelliza, gorra de bisera y botas color avellana, domiciliado últimamente en la calle de Francisco Panadero, número 20, barrio de Bilbao, carretera del Este, procesado por estafa, en sumario número 62-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo.

Colmenar Viejo, a 29 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Lcdo. Luis B. Sánchez  
V.º B.º  
(Firmado)  
(Núm. 2.238) (B.—1.050)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en auto de este día, dictado por el señor Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido, en el sumario que instruye con el número 48 del año 1918, contra Cecilio García Adraques, por el delito de daños, al chocar el automóvil M-2.831 con el M-2.038, la tarde del 28 de Abril de 1918, en la cuesta de las Perdices, sitio puente de San Fernando, término de El Pardo, se acuerda citar por medio de la presente cédula, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Casiano Muñoz, cuyo segundo apellido y demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Carretas, número 8, en el cual no habita ni da razón de él la portera Lucía Sán-

chez, por lo que se desconoce su paradero, para que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado de instrucción, con el fin de recibirle declaración como testigo presencial del hecho; al que se apercibe que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Lorenzo del Escorial, a 28 de Julio de 1926.

El Secretario,  
Lcdo. César del Pozo  
(Núm. 2.246) (B.—1.054)

#### Juzgados municipales

#### LATINA

Don Alberto Santa María del Alba y Jiménez, Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado a instancias de D. Rafael Hernández Carrión, contra D. José Catena Sánchez, sobre pago de noventa pesetas, y en diligencias de ejecución de sentencia, por la que se condena al demandado al pago del principal reclamado y costas, en providencia de este día, se ha acordado se saquen a pública subasta los bienes siguientes:

Trece mesas veladores, nueve mesas rectangulares, ciento quince sillas madera de haya, una máquina registradora, una cafetera, un mostrador de mármol, una pianola, una saturadora, veintitrés vasos café, veinticuatro platillos, tres tazas con platillos, veinticuatro botellas vacías, una bandeja, veintidós vasos caña cerveza, siete brazos metal, un reloj pared, tres vasos dobles cerveza, nueve vasos tercios, un molinillo café, una mesa despacho, cuatro sillas despacho, un silloncito, siete copas vermouth, diecinueve platillos, quince platos postre, tres platos anchos, cuatro fuentes porcelana, ocho barriles vacíos, uno mediado Málaga, otro mediado vino dulce; siete garrafas jarabe, una media menta; cinco garrafas vacías, una escalera tijera, una percha.

Los relacionados bienes se encuentran depositados en D. Ignacio Jiménez Rohales y en su domicilio, calle del Pilar de Zaragoza, veinticinco (Guindalera), y han sido tasados en la cantidad de dos mil setecientos setenta y siete pesetas, por cuyo importe se sacan a la venta, señalándose para que tenga lugar dicho acto el lunes dieciséis de los corrientes y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la carrera de San Francisco, número ocho, piso segundo; advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento en efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Madrid, a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.—A Santa María.—El Secretario, Ricardo López Barroso.—Rubricados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, libro el presente en Madrid, a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

Ricardo López  
(A.—1.002)

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE MADRID

MES DE JUNIO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano	Colmenar Viejo	Hortaleza	Ovina	»	55	»	55	»
Carbunco sintomático	Chinchón	Valdelaguna	Caprina	»	16	3	13	»
Perineumonía	Getafe	Carabanchel Bajo	Bovina	4	»	3	1	»
Glosopeda	Getafe	Grifiñón	Bovina	»	2	»	»	2
Pulmonía contagiosa	San Martín de Valdeiglesias	Villa del Prado	Porcina	177	»	177	»	»
Peste porcina	Getafe	Móstoles	Porcina	2	»	2	»	»
Idem	San Lorenzo del Escorial	Collado Mediano	Idem	15	20	10	25	»
TOTALES...				17	20	12	25	»

Madrid, 20 de Julio de 1926.—El Inspector Provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, F. Gordón Ordás.  
(Núm. 2.231)

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS de la provincia de Madrid

Con arreglo a lo dispuesto en la base 66 de las contenidas en el Real decreto de 11 de Mayo último y artículo 68 del vigente reglamento de la Contribución industrial, esta Administración dió principio en 1.º de Julio anterior a los trabajos para la formación de la matrícula de la contribución industrial, correspondiente al año 1927, que empezará a regir el primero de Octubre próximo, habiendo convocado a todos los gremios para el nombramiento de clasificadores, convocatoria que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en los días 14 y 15 de Julio pasado, no pudiendo hacerlo de las fondas y casas de huéspedes por haber cambiado su tributación, siendo ésta a base de alquileres, y como esta Oficina desconocía este requisito, desde aquella fecha se han efectuado trabajos que ya tocaron a su fin, para conocer ese extremo y poder incluir en sus respectivos epígrafes los industriales; por tanto, esta Administración de Rentas Públicas de Madrid, y en la misma forma que se hizo a los demás gremios, que se publicó en el BOLETÍN del 14 y 15 de Julio, se convoca para el nombramiento de clasificadores a los gremios que a continuación se expresan:

Día 16 de Agosto de 1926

En la Administración de Rentas Públicas de la provincia de Madrid (Casa de la Moneda).

A las cinco de la tarde, tarifa primera, clase 3.ª, fondas.

A las cinco y media, tarifa 1.ª, clase 7.ª, huéspedes, desde 6.501 pesetas de alquiler en adelante.

A las seis, tarifa 1.ª, clase 9.ª, huéspedes, desde 3.501 a 6.500 pesetas de alquiler.

A las seis y media, tarifa 1.ª, clase 11.ª, huéspedes, de 2.501 a 3.500 pesetas de alquiler.

A las siete, tarifa 1.ª, clase 12.ª, huéspedes, de 1.501 a 2.500 pesetas de alquiler.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

El Administrador de Rentas Públicas,  
Mariano Riestra  
(Núm. 2.353)

#### Ayuntamientos

##### VALDEAVERO

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de esta Villa la adaptación del presupuesto votado para el ejercicio económico de 1926-27 al segundo semestre de 1926, de conformidad con la Real orden de 24 de Junio último, éste queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Valdeavero, 4 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Cesáreo de la Riva

(Núm. 2.331)

##### RIBATEJADA

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este Municipio, que ha de regir en el actual semestre de 1926, adaptado en su 50 por 100 del formado para 1926 a 27, con las modificaciones necesarias para aquel período, queda expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, por quince días, a contar del día 5 del corriente, a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal.

Ribatejada, 3 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Pedro Gutiérrez

(Núm. 2.333)

##### HORTALEZA

Se halla depositada en el domicilio de Jacinto Sanz, vecino de Canillas, una mula burreña, de unos doce años, alzada unas siete cuartas, pelo castaño oscuro, y en ambos costillares lunares blancos, producidos por el roce de los aparejos, cuyo semoviente se halla a disposición de quien acredite ser su dueño, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previos los abonos de los gastos que origine. De no presentarse dueño se procederá con arreglo a la Ley.

Hortaleza, 3 de Agosto de 1926.

El Cabo,

Julio Hernández Cordón

(Núm. 2.326) (O.—198)

#### NAVALCARNERO

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta Real Villa de Navalcarnero, la prórroga del presupuesto ordinario de 1925 a 1926, para que rija en el ejercicio semestral de 1926, reducidas sus cifras en un 50 por 100, con aquellas alteraciones complementarias que se han juzgado necesarias, conforme a la Real orden de 24 del pasado Junio y con arreglo a las instrucciones de la Delegación de Hacienda, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 2 de los corrientes; se hace saber que se halla dicho documento expuesto al público, durante el plazo de quince días, a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal, para oír reclamaciones.

Navalcarnero, 3 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

(Firmado

(Núm. 2.337)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Aprobado por la Superioridad el plan de aprovechamiento del monte «La Jurisdicción», se sacan a subasta dichos pastos para su aprovechamiento con 300 cabezas de ganado lanar y 60 de ganado vacuno, cuya subasta tendrá lugar el día 28 del actual y hora de las doce, en la Sala Consistorial de este muy ilustre Ayuntamiento, mediante la presentación de pliegos cerrados, por precio de 6.000 pesetas anuales y duración de tres años.

El pliego de condiciones para esta subasta se encontrará a exposición del público todos los días laborables, de diez a dos, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Lorenzo del Escorial, a 3 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Bernabé Palacios y Gutiérrez

(E.—501)

#### ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL  
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.  
Teléfono 1924 S.